



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
Cumaribo - Vichada

Proceso Reivindicatorio No.997734089001-2018-00018-00

INFORME SECRETARIAL: Cumaribo, 9 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias comunicándole que el día 18 de junio de 2021, fue recibida a través de correo electrónico, solicitud de desistimiento tácito por parte de la abogada OLGA LUCÍA RODAS BARRERA, apoderada del señor HERNÁNDO AGUIRRE CASTAÑO y se continúe con el trámite de la demanda de Reconvención con pretensiones de declaratoria de Pertenencia promovida por el señor AGUIRRE CASTAÑO contra los señores Luis Aristides Garzón Martínez y Fabio Andrés Cortés Amaya. Así mismo es aportado Paz y Salvo suscrito por el abogado SANTIAGO BOHÓRQUEZ TAVERA. De otra parte, se informa que los señores LUIS ARISTIDES GARZÓN MARTÍNEZ y FABIO ANDRÉS CORTÉS AMAYA, demandantes dentro de la demanda Reivindicatoria, no han dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 6 de noviembre de 2020. Sirvase disponer.

WILLIAM BARRAGÁN BERNAL
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaribo, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Este Despacho mediante auto del 13 de marzo de 2020 procedió a ordenar al IGAC efectuara un avalúo comercial con el fin de dilucidar el tema de la cuantía y la competencia del proceso para continuar con su trámite y así evitar futuras nulidades por cuanto el apoderado de la parte demandada en reconvención solicitó la ilegalidad del auto del 21 de noviembre de 2019, que procedió a corregir el trámite procesal de proceso verbal a verbal sumario imprimiéndole el trámite del 390 C.G.P, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26 del ibídem, y ahí mismo se admitió la demanda de reconvención.

Este Despacho, una vez verificado nuevamente el proceso y en atención a lo señalado por el artículo 13 del C.G.P, que indica que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

Se tiene que el artículo 26 es una por norma procesal que señala la determinación de la cuantía y en su numeral 3ª indica que *"en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral"*. En este sentido, en el caso concreto desde el momento de la demanda tanto reivindicatoria como de reconvención se presentó el avalúo catastral del predio rural el Amparo por la suma de \$1.808.000.

Por tanto, de conformidad con el Artículo 132 del C.G.P este Despacho, **DISPONE** dejar sin valor alguno, el auto del 13 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó de manera oficiosa un avalúo comercial y por consiguiente el auto del 4 de febrero del presente año que requirió a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 numeral 1º ibídem, máxime que dicha carga fue generada por una prueba oficiosa y no por una carga impuesta por la Ley.

En consecuencia de lo anterior, no se dará trámite a la solicitud presentada por la apoderada del señor Hernando Aguirre Castaño y en su lugar se procederá a solicitar al IGAC la devolución de la suma de dinero consignada por dicha parte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
Cumaribo - Vichada

En firme esta providencia, vuelva al Despacho el proceso para fijar fecha para la diligencia de Inspección Judicial.

RECONOCER Personería Jurídica a la abogada OLGA LUCÍA RODAS BARRERA, como apoderada del señor HERNÁNDO AGUIRRE CASTAÑO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

LOLY LUZ ROMERO TORRES
Jueza

Firmado Por:

LOLYLUZ ROMERO TORRES
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CUMARIBO-VICHADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98d4c80a335b6a3b1e48d7832d5eb1d063cda5e3a28971d0921101739213df7e

Documento generado en 22/07/2021 09:23:25 AM

